



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBA ESTELA OSORIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA
RADICACIÓN	2022 -0242

Madrid, Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). –

Se define el recurso de reposición y la adición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ALBA ESTELA OSORIO RODRÍGUEZ contra la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero, para cuyo propósito reclama que la cautela requerida impide el requerimiento a pesar de la omisión de resolverla y que deben ordenarse los intereses de plazo pretendidos, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria parcial de la decisión, el decreto de la cautela y la emisión del oficio para continuar el trámite del proceso.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de recurrir el requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA, carga frente a la que reclama el censor su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución de las cautelas y que deben otorgarse los intereses de plazo, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

De otra parte conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes de tramitarse las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructura referida prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con transcribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter de previa, tampoco radicó petición según los anexos allegados

## VIII. ANEXOS

Se anexa y adjunta a la presente demanda:

- a. Poder debidamente otorgado.
- b. Documento enunciado en el acápite de pruebas.
- c. Declaración juramentada sobre la tenencia del título valor.

En cuanto a la negativa de conceder los intereses de plazo requeridos, debe indicarse que el artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la ejecución en los siguientes términos

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de! deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Conforme la transcrita disposición, se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva solo puede desplegarse bajo el amparo de un título, que está constituido por un título valor sobre del que su simple lectura, literalidad, acredite una obligación que resulta incumplida por la parte demandada, es decir, será exigible y solo posibilita el cobro forzado cuando preexistan los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de expresividad se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

De acuerdo con la expuesta literalidad, examinado el título valor aportado como soporte del recaudo ejecutivo, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de la parte demandante, exclusivamente un crédito bajo las siguientes condiciones

El espacio resaltado evidencia que la demandada, según lo que registra el título valor aportado, en manera alguna se obligó a cancelar los intereses remuneratorios pretendidos, observándose, además, que tampoco se allegó prueba sobre el reconocimiento de los intereses remuneratorios.

En la forma expuesta, deviene improcedente acceder a la petición revocatoria planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, en cuanto en el título valor base del presente recaudo en manera alguna se pactaron, como tampoco cumplió la parte demandante su obligación de acordarlos

mediante otro medio de prueba que permita respaldar el alcance de la prestación, incluso las fechas de exigibilidad y monto de los mismos.

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar, se negará la emisión del oficio requerido también respaldado en la prohibición emitir oficios en las condiciones del numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral primero del artículo 85 y 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición y la adición de acuerdo con el trámite interpuesto por el apoderado de la parte demandante ALBA ESTELA OSORIO RODRÍGUEZ, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de febrero, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA, conforme lo expuesto.

Previas las constancias y desanotaciones respectivas, prosiga la actuación. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3d4628d1739ecaefa2b022fb251370ac5236e608bbc874fbb634cb517edb3**

Documento generado en 14/11/2022 06:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>